

## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FUNCIONES JURISDICCIONALES DEL IMPI: CRÓNICA DE UNA RUPTURA CONSTITUCIONAL ANUNCIADA

Esteban C. GORCHES  
Raúl PÉREZ JOHNSTON

El pasado 19 de abril de 2000 comenzó una revolución al concepto tradicional que se tenía de la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y del contencioso administrativo en general, mediante la ampliación del ámbito de aplicación de la ley en comento hacia los organismos públicos descentralizados. En dicha reforma se decretó que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sería supletoria a todos los demás ordenamientos administrativos, pero excluía expresamente de su ámbito de aplicación la procedencia del recurso de revisión en contra de los actos de los organismos públicos descentralizados. No obstante lo anterior, inconformes nuestros representantes del Poder Legislativo con los efectos limitados de la reforma que habían emprendido, con fecha 30 de mayo de 2000, decidieron dar un paso más allá y se reformó el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con tal de que el recurso de revisión y/o el juicio contencioso administrativo ante el ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa fuesen procedentes en contra de los actos emitidos por los organismos públicos descentralizados. Así pues, con el objeto de culminar su reforma, el 31 de diciembre de 2000, se reformó igualmente el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación), con tal de que el tribunal mencionado fuese competente para conocer del juicio contencioso administrativo (antes juicio de nulidad) en contra de las resoluciones

dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los efectos de tan trascendente reforma fueron poco esperados; en ciertos sectores, como en lo concerniente al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), se creyó que de conformidad con el mandato de supletoriedad que contiene la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su artículo 2o., no podía ser aplicable supletoriamente un recurso, como lo es el de revisión del artículo 83 de dicha ley, ahí en donde la ley no prevé ningún recurso, siendo procedente, de conformidad con la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías con respecto a las resoluciones y actos dictados por el IMPI; sin embargo, los juzgados de distrito en materia administrativa en el primer circuito, empezaron a desechar las demandas de amparo, por considerarlas notoriamente improcedentes. Lo anterior en razón de que se empezó a considerar como notoria y manifiesta la aplicabilidad del recurso de revisión y del juicio contencioso administrativo en actos dictados por el IMPI, acreando la improcedencia del juicio de amparo, con base en lo dispuesto por la fracción XV del artículo 73.

No obstante lo anterior, el desconcierto empezó a reinar dado que por su parte el IMPI, considerando los principios de supletoriedad de la ley, determinó que no le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por tanto, desecha de plano los recursos de revisión que se enderecen en contra de sus actos y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con un criterio similar, empezó declarándose incompetente para conocer de las resoluciones emitidas por el IMPI, antes de que la Sala Superior empezara a ejercer su facultad de atracción, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto. Finalmente, los tribunales colegiados de circuito en materia administrativa en el primer circuito, no tienen criterio uniforme; unos confirman los desechamientos bajo el argumento que el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es ley que rige los actos en materia de propiedad industrial, puesto que el legislador quiso, con esta reforma, crear un recurso incluso ahí en donde no lo había; otros, bajo el argumento de que no es ley supletoria, de que no es causa notoria y manifiesta para el desechamiento, o incluso de que en tratándose de funciones material-

mente jurisdiccionales del IMPI, no le resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, están revocando los desechamientos, y ordenando el estudio y sustanciación del juicio. Al respecto, hasta donde tenemos conocimiento, existe igualmente una contradicción de tesis denunciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, no ha habido pronunciamiento alguno al respecto.

Ante el reino del caos en que nos encontramos, surge una reflexión, que ha cautivado nuestro interés: en tratándose del IMPI, ejerciendo funciones materialmente jurisdiccionales, esto es, resolviendo solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación, ¿es constitucional la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y consiguientemente del juicio contencioso administrativo ante el otrora Tribunal Fiscal de la Federación? ¿O se trata de una reforma que no es más que la crónica de una inconstitucionalidad anunciada? En nuestra opinión, la aplicación de los recursos en comento, por cuanto se refiere a las funciones materialmente jurisdiccionales del IMPI, es contraria a nuestro texto constitucional, de conformidad con las razones que han de expresarse a continuación.

En nuestra opinión, resulta conculcatorio de las garantías previstas en la Constitución, la aplicabilidad de lo dispuesto por los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a los actos provenientes del ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales por parte del IMPI. Sobre este tenor, es necesario establecer que los artículos en cita son inconstitucionales, por contravenir lo dispuesto por los artículos 1o., 13, 14, 16, 17, 73 fracción XXIX-H y 133 de nuestra Constitución. Al respecto, para mayor claridad, se cita el contenido de los artículos cuya inconstitucionalidad se sostiene:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

*"Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.*

*En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través*

*de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente”.*

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

*“Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:*

*...  
XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

*...  
Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa. ...”*

Primero que nada, por cuestión de método, abordaremos las razones de inconstitucionalidad de los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo establecido por la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, en razón de que la procedencia de los medios ordinarios previstos en los numerales citados, excluyen por naturaleza e incompatibilidad la materia derivada de los procedimientos de declaración administrativa previstos en la Ley de la Propiedad Industrial, en donde el IMPI realiza una función materialmente jurisdiccional, ya que así lo determina no sólo la doctrina misma de lo contencioso administrativo, sino también la Constitución en el precepto en estudio.

Lo anterior es así en razón de que la amplia procedencia que marcan los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se ve enfrentado con un problema y obstáculo insuperable, que encuentra su fundamento en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual, al referirse a los tribunales administrativos, específicamente define que ellos se ocuparán de dirimir las controversias que se susciten entre la adminis-

tración pública federal y los particulares, tal como se desprende del contenido de la fracción XXIX-H del artículo 73 de nuestro máximo ordenamiento jurídico. Sobra decir que en la doctrina del derecho administrativo, es un tema incuestionable y prácticamente indiscutido, que el juicio contencioso-administrativo resuelve las controversias de origen suscitadas entre la administración pública y los gobernados, que derivan de la consecución de un procedimiento administrativo que desemboca en la emisión o ejecución de un acto administrativo que amplía, restringe o constata la esfera jurídica de los particulares. En términos generales, lo anterior es igualmente válido para la diferencia doctrinal y legislativa del llamado contencioso administrativo de plena jurisdicción o de anulación, y evidentemente no contiene el supuesto en que la administración pública actuó no en consecución preponderante de los intereses colectivos o de Estado, sino a instancia de los propios particulares en la resolución de una controversia suscitada entre ellos.<sup>1</sup>

Esto deriva de y tiene su fundamento en la propia lectura e interpretación del texto constitucional que ordena, por una parte, la actuación de los llamados tribunales administrativos y, por otra, de los organismos públicos descentralizados que llevan a cabo funciones materialmente judiciales o jurisdiccionales.

En cuanto a los primeros, los llamados tribunales administrativos, son destacables las reformas constitucionales de 1967, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de octubre de 1967 y en vigor a partir del 28 de octubre de 1968, y de 1987, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de agosto de 1987 y en vigor a partir del 15 de enero de 1988, que adicionaron la fracción XXIX-H al artículo 73 y la fracción I-B al artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para instituir a los tribunales de lo contencioso-administrativo, que tienen a su cargo, según el texto constitucional, dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, disposición que se reproduce de forma prácticamente idéntica en los artículos 116 y 122 de la propia Constitución, con relación a los estados de la República Mexicana y al Distrito Federal.

<sup>1</sup> Sobre el contencioso-administrativo, cfr. Emilio Margáin Manatou, *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*, 9a. ed., Porrúa, México, 2000.

De acuerdo con el texto constitucional, el juicio contencioso-administrativo tiene una naturaleza única y definida, que es la de resolver las controversias que se suscitan entre la administración pública y los particulares o gobernados. Lo anterior, no es tan sólo una interpretación aislada, sino que fue incluso la conclusión de la consideración expresada con motivo de la contradicción de tesis 18/97 que suscitó la jurisprudencia P./J. 26/98, contenida en la p. 633 del tomo VII del *Semanario Judicial de la Federación* de mayo de 1998, Pleno, bajo el rubro "TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO":

*"Pues bien, de conformidad con esas disposiciones supremas [artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, base quinta, de la Constitución Federal], un tribunal administrativo requiere para su existencia: a) Que sea creado, estructurado y organizado por las Constituciones Locales o mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar; y, c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares". (Énfasis añadido)*

También implica, forzosamente, la existencia de un tribunal administrativo *ad hoc*; es decir, no se trata de la facultad distraída del ámbito materialmente jurisdiccional que pueden llevar a cabo algunos órganos desconcentrados u organismos descentralizados de la administración pública para solucionar controversias entre particulares, pues dichos órganos u organismos —como lo es el propio Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por ejemplo— tienen un francamente diferente sustento constitucional, sino que se refiere a tribunales instituidos y creados por el propio Congreso Mexicano *ex profeso*, para conocer de las controversias que se suscitan entre la administración pública y los particulares o gobernados. En esta categoría de tribunales administrativos es donde se ubica el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y que por su naturaleza resulta distinto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial haciendo funciones materialmente judiciales o jurisdiccionales.

El hecho de que en el derecho mexicano el contencioso-administrativo se entienda restringido al procedimiento o juicio llevado a cabo ante tribunales administrativos *ad hoc*, dotados de plena auto-

nomía para dictar sus resoluciones, tiene su propia explicación histórica en los antecedentes del derecho francés. Cualquier interpretación en contrario no sólo contraviene a la propia doctrina histórica del derecho administrativo, que tiene sus raíces en el derecho público francés, sino que resulta contraria al propio texto constitucional. Al discutir la naturaleza del contencioso-administrativo, el maestro Miguel Acosta Romero dice lo siguiente:

*"Se ha entendido tanto en Francia como en México, por contencioso-administrativo, la existencia de un tribunal que no depende del Poder Judicial, al que le llaman administrativo y al que señalan que tiene plena autonomía para dictar sus fallos, y que resuelve conflictos entre los particulares y la administración pública derivados de actos administrativos..."<sup>2</sup> (énfasis añadido).*

Congruente con lo dispuesto en el texto constitucional, el autor destaca que el contencioso-administrativo implica la existencia de un tribunal que resuelve conflictos entre los particulares y la administración pública, y que dichos conflictos derivan de actos administrativos. Como lo he mencionado anteriormente, en el derecho administrativo mexicano es de explorado derecho que el acto administrativo sólo puede referirse a los actos en que la autoridad administrativa pretende ampliar, restringir o declarar la esfera jurídica del particular o gobernado, y no a aquéllos en que resuelve derechos en disputa entre dos particulares.

Por ejemplo, una breve revisión histórica de precedentes judiciales en relación con la función contencioso-administrativa, permite observar que en todos los casos, los actos administrativos que se combaten son derivados de la actuación de la administración pública en ejercicio y potestad pública, en los que no ha intervenido como un órgano auxiliar de justicia, ejerciendo funciones materialmente judiciales o jurisdiccionales, para resolver controversias entre particulares. En ciertas tesis de jurisprudencia,<sup>3</sup> destaca el razonamiento de la

<sup>2</sup> Cfr. Miguel Acosta Romero, *Derecho administrativo especial*, vol. II, p. 641.

<sup>3</sup> Sirve como ejemplo de lo que se menciona, la tesis de jurisprudencia dictada por la Segunda Sala, bajo el número 2a./J. 82/98, consultable en la p. 382, tomo VIII, diciembre de 1998, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS PLANTEADOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, POR UN POLICÍA, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL".

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que enfatiza la naturaleza del contencioso administrativo como la instancia juzgadora por excelencia de los conflictos suscitados entre los particulares y la administración pública, en que nada tienen que ver los posibles derechos en controversia que se tengan con un tercero. Por otra parte, la actuación de la administración pública en su función materialmente judicial o jurisdiccional, específicamente de los organismos públicos descentralizados, deviene directamente de la disposición constitucional que sustenta la existencia de la administración pública paraestatal como entidades auxiliares de la administración pública, con objeto definido. No actúa, pues, bajo el amparo del mismo precepto constitucional que los tribunales administrativos, ni el de otros tribunales administrativos como pueden ser las Juntas de Conciliación de Arbitraje y el propio Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, los cuales cumplen una función eminentemente social y de protección a los trabajadores de naturaleza materialmente judicial. La actuación de los organismos públicos descentralizados, con las funciones atribuidas en la ley, incluyendo su actuación como solucionadores o juzgadores de controversias entre particulares, ha sido avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tal como se desprende de la tesis número P. XCIII/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 17, tomo X, diciembre de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro es: "INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 60. DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE LO CREA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN, PUES ES INEXACTO QUE CON ELLO ESTABLEZCA UN CUARTO PODER". Evidentemente, el sustento constitucional de los tribunales administrativos, por una parte, a cuyo cargo se encuentra el conocimiento del contencioso-administrativo y, por otra parte, de los organismos descentralizados —como el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial—, es completamente diferente. En el primer caso, en última instancia deviene de la propia institución de tribunales administrativos de plena autonomía, en tanto que en el segundo caso deriva de la propia división organizacional de la administración pública y del ejercicio de facultades materialmente jurisdiccionales, como ocurre en prácticamente todo el resto del mundo occidental, sin que ello implique

violación al principio de separación de poderes. Además, si bien es cierto que el fundamento de las facultades decisorias de un tribunal de lo contencioso administrativo deviene estrictamente de las atribuciones netamente administrativas de la administración pública, no puede ser así en el caso en donde un organismo determinado resuelve controversias entre particulares con base en un fundamento constitucional diverso. Sobre el particular, es necesario establecer que si bien la materia de los actos impugnados ante un contencioso administrativo se va a regir por fundamentos constitucionales relacionados con funciones administrativas, como podrían ser los artículos 25, 26, 28, 31, fracción IV, etc., en donde se involucra una actividad del Estado frente al particular, en el caso de actividades que sean materialmente jurisdiccionales, los actos impugnados provendrán de otro tipo de disposiciones constitucionales, como podría ser el caso de la materia de marcas, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el artículo 73 fracciones X (comercio) y XXX (facultades implícitas).

En este sentido, es necesario establecer que en el caso de una declaración administrativa de caducidad, nulidad o cancelación de marca instaurada por un particular, ésta tiene más una naturaleza eminentemente de una solución de controversias de naturaleza mercantil, que administrativa. Tan es así que antes de incluir estas funciones jurisdiccionales en la administración pública federal, eran facultades reservadas a los juzgados del orden común o federal, a elección del actor. Por lo que no puede considerarse que en el caso que nos ocupa, se trate de una controversia entre un gobernado y la administración de justicia, sino de una controversia entre particulares. En este sentido, la distinción constitucional es muy clara, al grado de que todas aquellas materias que pudiesen implicar la resolución de controversias entre particulares, han sido excluidas de la materia contenciosa, como podría ser el caso de la materia laboral que proviene del artículo 123 constitucional, o de la materia agraria que encuentra su sustento en el artículo 27 del propio ordenamiento constitucional. De tal suerte, que para que un acto sea impugnado por la vía contenciosa, es necesario que se trate de un actuar en donde la administración esté en pugna de intereses con un particular, no en donde sea un mediador o juez en una controversia para determinar quién tiene un mejor derecho sobre una cosa.

Tan es esto así, que nuestros tribunales han considerado que las autoridades, ejerciendo funciones materialmente judiciales, llamadas jurisdiccionales, que tiendan a solucionar controversias entre dos o más particulares, no están legitimadas para interponer recurso de revisión en amparo, ya que la resolución no les afecta en sus intereses.<sup>4</sup>

En este sentido, las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la medida en que actúan como jueces materialmente en una controversia suscitada entre dos particulares, no es parte en el procedimiento ni tiene afectación en la revisión de amparo, ya que los únicos sujetos de la relación jurídica de la que derivó el acto reclamado que pueden verse afectados serían tanto el quejoso como el tercero perjudicado; de lo contrario, se estaría rompiendo la imparcialidad del juzgador, así como el equilibrio procesal entre las partes, puesto que el juez tendría que tomar partido con la parte perjudicada por la sentencia. Siendo esto así, queda aún más de manifiesto que la materia contencioso administrativa no puede ser compatible con los actos emitidos como resoluciones al procedimiento de declaración administrativa de una marca, por poner un ejemplo, ya que en el contencioso se requiere que la autoridad sea parte, cuando en realidad, por estar ejerciendo una función materialmente de juez, no tiene afectación en el pleito, sino únicamente las partes involucradas en la litis de origen. Esto tiene aún mayor refuerzo en el hecho que tal como se desprende de la Ley de la Propiedad Industrial, en concreto de sus artículos 6o., 188, 189, 193, 199, que en

<sup>4</sup> Han sido numerosos los precedentes en ese sentido, de los que podemos destacar la existencia de algunos en materia agraria, en materia laboral, en materia civil, e incluso en materia fiscal, en donde la autoridad administrativa emisora del acto reclamado, haciendo una función jurisdiccional, no tiene legitimación para acudir al amparo, ni interponer el recurso de revisión, ni amparo indirecto, ni en el amparo uniinstancial. Por cuanto al IMPI se refiere, ha habido algunos precedentes como el del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito, Tesis: I.1o.A.61 A, p. 1187, tomo: XIV, octubre de 2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO, RECURSO DE. EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EMITIDO EN EJERCICIO DE FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES". Asimismo, se ha pronunciado el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito, Tesis: I.6o.A. 1/7, p. 1603, tomo: XIV, diciembre de 2001, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro es: "REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMISORA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, NO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLA".

realidad tienen sustento en lo dispuesto por el artículo 73 fracciones X y XXX de la Constitución, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el órgano competente para resolver las controversias que le presenten dos o más partes para determinar la prevalencia de un derecho de propiedad industrial, en donde la autoridad, actuando jurisdiccionalmente, puede declarar la nulidad o inclusive constituir un derecho determinado de propiedad industrial, siendo el encargado de la impartición de justicia en materia marcaria. Lo cual reitera una vez más la incompatibilidad de los actos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial actuando como autoridad materialmente jurisdiccional con la materia contencioso administrativa, ya que lo que emite el mencionado Instituto no son actos materialmente administrativos, sino materialmente jurisdiccionales o judiciales.

A mayor abundamiento, no obstante que los procedimientos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial son en efecto formalmente administrativos, materialmente son judiciales, puesto que regulan controversias entre particulares seguidas a manera de juicio. Todo procedimiento seguido ante la administración pública, ya sea central o paraestatal, es formalmente administrativa, aunque materialmente pueda ser, según su naturaleza y esencia, administrativa o judicial. De la misma forma, la facultad reglamentaria del Ejecutivo, sería absurdo considerarla como administrativa, por tener formalmente tal carácter, no obstante ser materialmente legislativa. Por tanto, no puede considerarse el hecho que las resoluciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deban ser administrativas materialmente, por el hecho de serlo formalmente.

En este mismo orden de ideas, resulta por demás irrelevante el criterio que las resoluciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial serían administrativas porque cumplen con una función de orden público en la medida en que ejercen facultades de conceder derechos sobre patentes y marcas. Sobre este punto, resulta indispensable realizar dos distinciones. La primera en el sentido de que no podemos confundir la materia de marcas con la de patentes, puesto que son materias completamente distintas, reguladas por fundamentos constitucionales diversos, y en donde en tratándose de patentes, al estar en juego la actividad inventiva y el desarrollo industrial, existe un orden público preponderante que no hay en materia de marcas, en donde el dueño de la marca tiende a monopolizar el uso

de un signo distintivo tal como quedó registrado, que es en términos generales, la materia que nos ocupa. Atento a lo anterior, no puede confundirse la naturaleza de los derechos derivados de las marcas con los de las patentes y, por tanto, el orden público que pudiera parecer evidente en materia de patentes, no resulta aplicable en materia de marcas. Por otro lado, no basta con que formalmente se piense que la Ley de la Propiedad Industrial es de orden público para que en realidad todas sus disposiciones lo sean. En este sentido, todas las leyes son de orden público, en mayor o en menor grado, lo que nos llevaría al absurdo que entonces todo acto de gobierno sería administrativo por tal hecho. Sobre este punto, cabe mencionar que en materia de amparo, la concesión de la suspensión está sujeta a no contravenir disposiciones de orden público, por lo que a manera de analogía, si nuestros tribunales de la federación, han interpretado en repetidas ocasiones que procede otorgar la suspensión en amparo con respecto a procedimientos que involucran los derechos sobre una marca, en razón de que con su concesión sólo se afectarían los intereses del particular contraparte del quejoso, razón por la que en términos generales se fija un requisito de efectividad, no puede considerarse que las resoluciones del IMPI, ejerciendo una función materialmente jurisdiccional, esté imbuida de un orden público preponderante. Resulta altamente ilustrativo sobre este punto el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I. 4o. A. 834. A, visible en la p. 475, tomo XV-II, febrero de 1995, Octava Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra establece: "PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA NO VA EN DETRIMENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE. Si la autoridad recurrente aduce en sus agravios que la suspensión definitiva que concedió el juez de Distrito contraviene disposiciones de orden público, como son las que integran la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, también porque afecta el interés de la sociedad, y porque, además, dicha suspensión impide a la autoridad recurrente ejercer las facultades que la ley le concede debe señalarse que esos argumentos son infundados, *pues es inexacto que con dicha concesión, se afecten las disposiciones del ordenamiento legal que se cita, ya que ni siquiera se señalan cuáles preceptos se afectarían; asimismo la afectación sería, en todo caso, a los intereses particulares de la contraparte de la quejosa;* por último no

se impide ni obstaculiza en forma alguna en las funciones que son competencia de la autoridad administrativa, pues tal medida cautelar en el caso, fue para el efecto de que no se le hiciera efectiva la multa impuesta a la quejosa; lo cual no va en detrimento de las facultades de la autoridad para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de propiedad industrial". (Énfasis añadido).

De lo anterior podemos deducir que la naturaleza de una resolución del IMPI dictada en un procedimiento seguido a manera de juicio, ejerciendo funciones materialmente jurisdiccionales, con respecto a marcas, no tiene el carácter de ser de orden público, ya que su naturaleza es meramente el de resolver una controversia entre particulares, tan es así, que incluso, es dable el otorgamiento de la suspensión provisional y posteriormente definitiva de los actos materia de propiedad industrial en el amparo.

En este sentido, resulta inexacto que las resoluciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tienen como objeto únicamente el de dictarse conforme a las leyes administrativas aplicables, por encima de determinar quién tiene un mejor derecho en un procedimiento de declaración administrativa de nulidad, puesto que en dado caso, no estaríamos en presencia de procedimientos de litis cerrada, el Instituto actuaría de oficio en todos los procedimientos, habría suplencia de queja en favor de la salvaguarda de un supuesto orden público, etc. Y por tal motivo, es que se asevera que la revisión prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el juicio contencioso administrativo son incompatibles con los procedimientos de propiedad industrial.

En el mismo orden de ideas, cabe destacar que la incompatibilidad a que nos referimos se hace patente por la finalidad misma de las resoluciones tanto del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como de las emitidas en un contencioso administrativo, ya que tal como veremos a continuación, la finalidad de las últimas tiene un objeto anulatorio, no restitutorio,<sup>5</sup> como ocurre en el caso de las primeras. Lo anterior no obstante lo dispuesto por la fracción IV del

<sup>5</sup> "Por eso mismo, la Sentencia sólo podrá concluir en la simple anulación del acto administrativo atacado (si el recurso es fundado), no en la declaración de ningún derecho (ni aun de una indemnización de daños y perjuicios) en favor del recurrente (...)", Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, *Curso de derecho administrativo*, Ed. Civitas, Madrid, 2000, vol. II, p. 40.

artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, ya que tal numeral no le quita el carácter meramente anulatorio al contencioso administrativo. Esto es así en razón de que el reconocimiento de los derechos subjetivos a que se refiere el numeral en comento, es consecuencia de un acto anulatorio, en el que el particular, peleando con la autoridad, ve reconocido su derecho subjetivo, como sucede en la gran mayoría de los casos de anulación administrativa. Lo anterior no puede ser de otra manera en razón de que en tal caso el contencioso administrativo, contrario a lo dispuesto por la Constitución, estaría asumiendo jurisdicción en pleitos entre particulares, lo cual le privaría el carácter que le ordena el artículo 73 fracción XXIX-H de resolver únicamente controversias entre la administración pública y los particulares.<sup>6</sup> En el caso de procedimientos de propiedad industrial, dicha fracción del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, resulta por demás inaplicable puesto que el reconocimiento del derecho subjetivo ya se dio ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, y lo único que se buscaría con una instancia posterior, es revisar si la sentencia de fondo se dictó conforme a derecho, no buscar el reconocimiento de un derecho a través de la nulidad del acto administrativo, puesto que en dado caso, lo único que hace el juicio contencioso administrativo, es sustituirse en jurisdicción extraordinaria, cosa que sólo está reservada, constitucionalmente hablando, al juicio de garantías, tal como lo desarrollaremos con mayor detalle más adelante. En este sentido, lo que se busca con una segunda instancia en materia de propiedad industrial no es seguridad jurídica por cuanto a la legalidad y validez del acto administrativo, sino una determinación si el fondo del asunto estuvo correctamente dictado; y a ello se refieren igualmente los tratados aplicables en materia de propiedad industrial al respecto.

Lo anterior tiene una razón de ser muy particular, ya que desde su concepción, el contencioso administrativo, tal como fue concebido en Francia desde mediados del siglo XIX, fue previsto como una jurisdicción especial de segunda o superior instancia para proteger al ciudadano en contra de los actos de la administración pública, léase

<sup>6</sup> Por tal razón se dice que el contencioso administrativo es un medio de control abstracto y objetivo de la legalidad de los actos administrativos, cuya finalidad es evitar la existencia de un acto arbitrario, no el determinar si el particular tiene un derecho subjetivo frente a otro.

del poder ejecutivo, para efectos de proteger al gobernado y dar seguridad jurídica y legalidad a los actos administrativos.<sup>7</sup> Por cuanto al régimen contencioso administrativo francés seguido ante el Consejo de Estado, es necesario aclarar que éste conoce de dos tipos de actos, los actos de autoridad o de fuerza pública, que son materia del recurso por exceso de poder ("*recours par excès de pouvoir*"), que constituye el contencioso administrativo *stricto sensu*, y los actos de gestión (en donde básicamente se incluyen la interpretación de los contratos celebrados entre los particulares y la administración pública) que forman parte de lo que la doctrina francesa ha denominado el contencioso administrativo de plena jurisdicción, cuya jurisdicción si bien pertenece originalmente a los tribunales judiciales, fue incluida, por ley, dentro de las facultades del Consejo de Estado ("*contentieux par détermination de la loi*").<sup>8</sup> Para una mayor facilidad por cuanto a la distinción, es dable consultar la opinión del maestro Léon Duguit:

*"M. Lafférière distinguía el contencioso de anulación y el contencioso de plena jurisdicción. En el primero, decía, el papel del tribunal se constriñe a anular o a rehusarse a anular. En el segundo, el tribunal puede pronunciarse sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho; tiene plenitud de jurisdicción. El ejemplo tipo del contencioso de anulación era para M. Lafférière el recurso por exceso de poder. Cuatro causas le daban entrada; la violación de una ley por cuestión de competencia, la violación de una ley por cuestión de forma, el desvío de poder y la violación de una ley sustantiva. Pero en este último caso el recurso por exceso de poder no podía ser interpuesto sino por el titular del derecho al que el acto atacado causaba agrava-*

<sup>7</sup> En este sentido, cabe mencionar brevemente que la justificación que se dio para incluir el contencioso administrativo en el Poder Ejecutivo, a diferencia del judicial, atendió, primero que nada, a una razón política en la Revolución francesa, dado que los puestos judiciales estaban dominados por funcionarios pertenecientes al estamento de la nobleza, y por tanto podría haber una oposición sistemática hacia el ejecutivo y legislativo revolucionarios, y sobre todo al principio de que "*juger l'Administration c'est encore administrer*" (juzgar a la administración es seguir administrando), dentro de una óptica de replantear el principio de división de poderes. Para una referencia sobre este punto pueden consultarse las pp. 151-152 y siguientes de la obra de Teodosio Lares, *Lecciones de derecho administrativo*, Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1852.

<sup>8</sup> Sobre esta distinción de la naturaleza de los contenciosos administrativos franceses, es dable consultar la obra de Léon Duguit, *Les Transformations du Droit Public*, Librairie d'Armand Colin, París, 1913, pp. 150-151.

vía. En fin, el recurso por exceso de poder era siempre una vía de derecho subsidiaria".<sup>9</sup>

Por otro lado, y en una jurisdicción distinta, existían los tribunales ordinarios y posteriormente el Tribunal de Casación, que constituye una última instancia de revisión o apelación de la instancia judicial. No obstante ello, siempre se reconoció que los recursos sustanciados ya sea ante el Consejo de Estado, como contencioso administrativo, o ante el Tribunal de Casación, eran incompatibles el uno con el otro, ya que se refieren a materias completamente distintas.

No obstante lo anterior, si bien es cierto que en México la teoría del contencioso administrativo proviene del derecho francés, por un respeto aún más rígido a la teoría de la separación de poderes contenida en nuestro artículo 49 constitucional, el legislador tomó la decisión de crear un régimen contencioso administrativo solamente de anulación, nunca de plena jurisdicción, equiparándose de tal suerte en una forma más exacta al recurso por exceso de poder. Al respecto, resulta de importancia la opinión del maestro Emilio Margáin Manatou, quien a la letra establece:

*"En otros países en especial en el nuestro, el crear un tribunal administrativo cuyas decisiones no pueden ser sometidas por los particulares ante un tribunal judicial, se considera violatorio de la división de poderes; división que recoge nuestra Constitución en su artículo 49.*

*Tenemos pues, que en México el contencioso administrativo de plena jurisdicción federal o local se ventila ante tribunales judiciales federales y el contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad en materia federal o local ante el Tribunal Fiscal de la Federación o Tribunal de lo Contencioso Administrativo".<sup>10</sup>*

Bajo esas perspectivas se creó el régimen contencioso administrativo en México, no sólo mediante el texto del artículo 104 y posteriormente de la fracción XXIX-H del artículo 73, sino incluso desde

la Ley Lares de 1853 que regulaba el contencioso administrativo. Por cuanto a la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo del 25 de mayo de 1853, también conocida como "Ley Lares", que recogió las nuevas teorías sobre el tema que provenían de Francia, se preveía la creación de una jurisdicción contencioso-administrativa como excepción a la jurisdicción judicial tradicional. Al respecto sus artículos primero y segundo disponían:

*"Art. 1 No corresponde á la autoridad judicial el conocimiento de las cuestiones administrativas.*

*2. Son cuestiones de administración las relativas:*

*I. A las obras públicas.*

*II. A los ajustes públicos y contratos celebrados por la administración.*

*III. A las rentas nacionales.*

*IV. A los actos administrativos en las materias de policía, agricultura, comercio é industria que tenga por objeto el interés general de la sociedad.*

*V. A la inteligencia, explicación y aplicación de los actos administrativos.*

*VI. A su ejecución y cumplimiento, cuando no sea necesaria la aplicación del derecho civil".*

De los artículos anteriormente transcritos, podemos deducir que la jurisdicción administrativa estaba diseñada desde un principio como una vía excluyente de la jurisdicción ordinaria, al grado que todo acto materia de contencioso administrativo no era posible llevarlo ante un tribunal ordinario, por ser vías incompatibles. Sobre este punto los artículos siete a diez de la propia ley disponían:

*7. En los negocios de la competencia de la autoridad judicial, nadie puede intentar ante los tribunales una acción, de cualquiera naturaleza que sea, contra el gobierno, contra los Estados ó demarcaciones en que se dividan, contra los ayuntamientos, corporaciones ó establecimientos públicos que dependan de la administración, sin haber antes presentado á la misma una Memoria en que se exponga el objeto y motivos de la demanda. El reglamento determinará la manera en que deberá ser presentada la Memoria y sus efectos.*

*8. En el caso de embargo de bienes para el pago de cantidad debidas al erario, la demanda de dominio en tercería tampoco podrá ser intentada ante los tribunales sin haber antes presentado una Memoria á la autoridad administrativa.*

*9. Los tribunales judiciales no pueden en ningún caso despachar mandamientos de ejecución, ni dictar providencia de embargo contra los cau-*

<sup>9</sup> Léon Duguit, *Les Transformations du Droit Public*, Librairie d'Armand Colin, París 1913, pp. 184-185 (trad. R. Pérez Johnston). Sobre la cita de M. Lafférière, se puede consultar la obra *Jurisdiction et contencieux*, 2a. ed., 1896, tomo II, p. 394 y ss.

<sup>10</sup> Emilio Margáin Manatou, *De lo contencioso administrativo de anulación o de ilegitimidad*, Ed. Porrúa, México, 2000, pp. 2 y 3.

dales del erario ó bienes nacionales, ni contra los fondos ó bienes de los Estados, demarcaciones, ayuntamientos ó establecimientos públicos que dependan de la administración.

10. Los tribunales en los negocios de que habla el art. 7o, solo pueden declarar en la sentencia el derecho de las partes y determinar el pago.

Lo anterior queda de manifiesto mediante el hecho que la distinción misma de la materia entre unos y otros quedaba marcada en el reglamento de la propia ley, en donde finalmente se desprende que todas las facultades en materia de contencioso administrativo se referían a controversias entre la administración pública y un particular. No pasa desapercibido, para efectos del presente análisis, el hecho que dentro de las materias de comercio e industria del contencioso administrativo se incluía la materia de patentes y privilegios, según lo disponía el artículo cuarto, fracción IX, del propio reglamento. No obstante ello, esta facultad no podía referirse sino únicamente a la facultad que tenía el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio para expedir patentes y privilegios,<sup>11</sup> tal como se desprende del artículo tercero de las Bases para la Administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución del 22 de abril de 1853, que a la letra establece:

<sup>11</sup> Este razonamiento es congruente incluso con lo que el propio Teodosio Lares expone en sus *Lecciones de derecho administrativo*, dictadas en 1851 y publicadas un año antes de formular las leyes que se comentan, al expresar sobre la competencia del contencioso administrativo: "La interpretación de la autoridad administrativa, puede pues limitarse á los derechos *adquiridos* que resultan de actos administrativos, practicados con un objeto administrativo, y por consecuencia de la necesidad de la administracion. Tocar á los derechos *propiamente dichos*, bajo pretexto de interpretacion, seria un abuso intolerable, é inútil de la accion administrativa.

El principio es tan claro que no necesita de muchos ejemplos para ilustrarse; expondremos algunos (...). Una patente de invencion se ha acordado por la administracion sin la garantia del beneficio de invencion, si el descubrimiento no es nuevo. Se suscita una cuestion sobre la novedad; no se trata de interpretar el decreto que concedió la patente; los tribunales civiles son competentes. Mas la concesion ha sido hecha con la calidad de pagar tal suma de dinero, y se cuestiona si la suma ha sido ó no pagada, ó si lo ha sido en tiempo útil, la administracion sola debe resolver esta cuestion". *Op. cit.*, pp. 202-204. En este tenor, podemos observar claramente que existe una distinción de los actos administrativos, según su temperamento, entre una materia contencioso administrativa, y otra incompatible con ésta, que es de carácter jurisdiccional, como lo era en su época la determinación de fondo sobre si una patente tiene o no novedad para obtener el beneficio de invención.

"Art. 3. Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, son los siguientes:

(...) La expedición de las patentes y privilegios".

Lo anterior no puede ser de otra manera, y hace sentido en razón de que el otorgamiento o negativa de una patente o de un privilegio es una controversia entre un particular y el Estado, cosa que no ocurre cuando dos personas controvierten quien es el titular legítimo de una marca determinada. Sobre este aspecto, es necesario recalcar que Código de Comercio de 1854, también conocido como el "Código Teodosio Lares", reservaba las controversias marcarias a los tribunales comunes, dejando el uso no autorizado de marcas, como delito, a la jurisdicción de los juzgados penales, mas nunca administrativos.

Teniendo lo anterior en mente, resulta lógico pensar que ese es el espíritu con el que se incluyó en nuestro texto constitucional el que los tribunales de lo contencioso administrativo pudiesen conocer únicamente de controversias suscitadas entre la administración pública y un particular para anular los actos contrarios a la ley, nunca de controversias entre particulares contravirtiendo un derecho de propiedad, como lo es en el caso de marcas. Por tanto, en la especie no podemos sino concluir que es completamente incompatible y contrario al contenido de los artículos 73 fracción XXIX-H y 104 fracción I-B, el pretender incluir dentro de la jurisdicción contencioso administrativo la resolución de controversias suscitadas entre particulares. Esto con motivo del hecho que como hemos visto, el contencioso administrativo ha sido diseñado en nuestro país exclusivamente como un contencioso de anulación, basándose en el recurso por exceso de poder francés, al grado que las materias que pudieren ser consideradas como de "contencioso de plena jurisdicción" han sido dejadas a su tramitación ante tribunales judiciales, de conformidad con lo establecido por el artículo 104 constitucional y 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. No obstante lo anterior, incluso en el caso de aspectos que se parecen más al contencioso de plena jurisdicción que hayan sido incluidas dentro de las facultades de los tribunales contencioso administrativos, implican, en todo caso, una controversia entre un particular y la administración pública federal o local, según sea el caso.

Lo anterior se hace patente desde el momento en que tanto un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, nulidad o cancelación de marca como un procedimiento contencioso administrativo son incompatibles. Se dice que son incompatibles en razón de que además del hecho que uno resuelve controversias entre particulares, mas no anula una resolución administrativa por sí mismo, y el otro, controversias entre la administración pública y un particular, porque también las materias son por demás distintas e incongeniables. Para parafrasear a Melchor Ocampo en una de sus célebres intervenciones durante el Congreso Constituyente de 1857, estamos en presencia de peras y bellotas, en donde "por más que se escoja, no pueden salir más que peras o bellotas", nunca una mezcla de ambas o una tercera opción. En este sentido, es necesario establecer que en materia de un procedimiento de declaración administrativa de caducidad de una marca, la controversia está en determinar si asiste al actor el derecho para obtener la caducidad, nulidad o cancelación de una marca, con la finalidad de ser él quien posteriormente obtenga los beneficios de su uso exclusivo, o de la coexistencia con otra marca. En materia contencioso administrativa, la materia difiere, puesto que lo que se está determinando es si el acto administrativo se dictó con base en la ley, y derivado del análisis de los requisitos de validez del acto administrativo, lo que se procede es a declarar su validez o la nulidad del mismo.

La diferencia esencial radica en que, por un lado, en la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que resuelve una controversia de marcas se está resolviendo un pleito entre particulares, como podría ser el caso de una controversia civil o mercantil (a quien pertenece una marca por ejemplo), mientras que, por el otro, lo que se busca es que el particular tenga un medio de defensa en contra de los actos de la administración a la luz de los requisitos legales que se establezcan para la sustanciación del procedimiento administrativo y del contenido del acto; para utilizar la célebre fórmula de Lafferrière, en el contencioso administrativo, "se abre proceso al acto", indicando por ello, que lo que está en tela de juicio es la validez o anulabilidad del acto administrativo. Para acreditar lo anterior, sirve, a manera de analogía, la distinción que en su momento realizó Ignacio L. Vallarta en uno de sus votos particulares:

*"Creo también que hay equivocación al decir que en una misma instancia, dado el amparo, conocerán dos autoridades distintas del mismo negocio. No el amparo y el juicio de donde el acto reclamado nace, no son un negocio, sino dos de naturaleza esencialmente diversa: el uno es un recurso constitucional cuyo fin es averiguar si hay ó no violación de garantía, confrontando el acto reclamado con determinado texto de la ley suprema, y el otro puede ser un proceso criminal, un juicio civil, en el que se atente contra alguno de los derechos del hombre. En el caso de Guaymas, por ejemplo, el juez propietario de Distrito, juzgando de un caso de contrabando, aplicó la pena de confiscación de las mercancías, y el juez suplente estaba inquiriendo si esta pena es de las prohibidas en el artículo 22 de la Constitución. ¿Quién puede decir, y menos sostener, que estos dos negocios no son sino uno de que se ocupan dos autoridades en una misma instancia?"<sup>12</sup>*

De lo anterior podemos establecer que la naturaleza intrínseca de un contencioso administrativo y de un procedimiento seguido a manera de juicio para dirimir una controversia entre dos particulares tienen una naturaleza distinta que las hace incompatibles y diferentes. ¿Qué implica esto? Muy simple, que uno no puede mezclarse con el otro.

Se afirma lo precedente en virtud de que la naturaleza misma de los medios ordinarios de defensa debe ser compatible con la materia de origen. Por eso se habla de que un medio ordinario de defensa es aquél que es susceptible de modificar, revocar o nulificar el acto, siempre y cuando sean compatibles los medios, porque si no, estaríamos ya no en presencia de un medio ordinario, sino de un medio extraordinario de defensa. Sobre este punto es necesario establecer que el principio primordial de los medios ordinarios o de las apelaciones es el de instancias sucesivas para evitar un error en la determinación jurisdiccional por parte de un solo individuo. De tal suerte que podemos ver cómo, ante una resolución de carácter civil o penal, procede una apelación ante un superior, o en donde ante un acto de naturaleza enteramente administrativa se puede recurrir su validez y legalidad ante el superior jerárquico, o ante un tribunal administrativo, pero en ambos casos estamos ante instancias que resuelven una litis en revisión de la misma naturaleza que la de origen. En este

<sup>12</sup> Ignacio L. Vallarta, *Cuestiones constitucionales. Votos en los negocios más notables de mayo de 1878 a septiembre de 1879*, p. 404.

sentido, el magistrado en la apelación revisará y determinará si la sentencia del juez de primera instancia fue apegada a derecho, y para el caso de que ello no fuere así, resolverá la litis tal como deba, determinando quién tenía la razón en el negocio.<sup>13</sup> De igual forma, en los recursos de naturaleza administrativa el superior determinará si el acto fue dictado conforme a derecho, y si es viable o no la subsistencia del acto dictado por el inferior, declarando en dado caso, la nulidad del acto y relevando de responsabilidad y de su aplicación al particular que se siente injustamente agraviado. De ambos casos podemos desprender que la naturaleza y razón de ser de los medios ordinarios que ponen las leyes a disposición de los gobernados es el de darles la oportunidad de oponer defensas y excepciones sobre la litis planteada en la primera instancia, a la luz de una determinación que se estima incorrecta, sin para ello poder variar los elementos de la litis, ni tampoco poder cambiar la materia del juicio.

No obstante ello, una vez agotados estos recursos de la misma naturaleza, determinado que el inferior emitió o no una sentencia conforme a la litis planteada, la sentencia se vuelve definitiva, adquiere el carácter de cosa juzgada. Todo medio de defensa que tenga una naturaleza diversa a la litis, debe considerarse como un medio extraordinario de defensa, puesto que de su propia etimología podemos deducir que implica el recorrer un camino distinto, diferente, que no tiene una relación directa con la anterior litis planteada. Sobre este punto, podemos establecer que el medio extraordinario de defensa previsto por nuestra constitución es en suma el juicio de amparo, en donde la litis varía de aquella ordinaria puesto que ya no se va a analizar quién tiene la razón en el fondo del negocio, sino si existió una violación de garantías constitucionales, la materia y la litis son constitucionales, ya no ordinarias. En este sentido, la extraordinariedad del juicio de amparo se refleja en el principio de definitividad, en donde el juez, una vez agotados los medios ordinarios, no se su-

<sup>13</sup> Lo anterior se sustenta con el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la tesis VI.3o.C.72 C, visible en la p. 768, tomo: X, diciembre de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "REENVÍO, NO EXISTE EN LA APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y RESOLVER LA CONTROVERSIJA PLANTEADA, PUES ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL".

planta en las facultades de la autoridad responsable, sino que resuelve por cuanto a una litis distinta, reserva a él en exclusiva, esto es, si el acto es o no acorde con la constitución. Así pues, en los medios ordinarios de defensa no se permite la invocación de hechos distintos ni de nuevos medios de prueba, sino que el que actúa como juez se limita a determinar la legalidad o ilegalidad del acto, a la luz de los hechos y circunstancias prevalecientes cuando se emitió el acto recurrido; asimismo, las cargas procesales del recurrente se reducen al mínimo, y la expresión de agravios o motivos de inconformidad se reducen a la litis de la instancia inferior, sin poder agregar ningún otro elemento; cosa que no sucede cuando se presenta un cambio en la litis planteada, como ocurre con un medio extraordinario de defensa.

De lo anteriormente establecido, podemos deducir que son medios ordinarios de defensa únicamente aquéllos que se relacionen con la litis planteada y resuelvan en segunda instancia, si la determinación primera fue dictada conforme a derecho o si no, se determina cuál es el derecho aplicable y se resuelve la controversia conforme a lo establecido por las disposiciones legales aplicables; de lo contrario, estamos en presencia de un medio extraordinario de defensa. En la especie, es necesario recalcar que la materia de la litis en un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, nulidad o cancelación es el determinar si existen elementos o no para que un particular no se vea afectado por la marca de otro y pueda obtener la declaración respectiva. En la materia contenciosa, la materia, como ya hemos visto, es determinar la validez o invalidez del acto administrativo. Por tanto, de ser aplicables el recurso de revisión previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y/o el juicio contencioso administrativo contenido en el Código Fiscal de la Federación, habría un cambio radical en la litis planteada, que no sólo hace que sean incompatibles tales medios sucesivamente, sino que crea, *de facto*, un medio extraordinario de defensa en materia de propiedad industrial.

Esto queda reforzado por el hecho de que los medios de impugnación a que nos referimos son por demás incompatibles en razón de que la litis cambia radicalmente, lo que no ocurre con resoluciones emanadas de actos materialmente administrativos. Lo anterior queda aún más de manifiesto, de atender al contenido de los artículos 197 y 337 del Código Fiscal de la Federación, puesto que permiten que el

particular afectado pueda hacer valer conceptos de impugnación no planteados en los recursos anteriores, y aportando pruebas de la invalidez del acto impugnado, así como el que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encargarán de determinar las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, o cuando no se hayan cumplido los requisitos formales exigidos por la ley, los efectos por los que se anula el acto. Así pues, podemos desprender la facultad del recurrente en juicio contencioso administrativo de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, mediante la ficción de que la litis en el juicio contencioso se reabre, mediante la ficción de que en él se vuelve a impugnar el acto administrativo que dio origen al recurso en la parte que no se impugnó en el mismo. En ese sentido, ha habido numerosas ejecutorias de nuestros tribunales federales, que corroboran lo hasta aquí expuesto. Al respecto, podemos citar a manera de ejemplo, el criterio del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en la tesis VI.A.15 A., visible en la p. 835, tomo X, septiembre de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro establece: "PRUEBAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBEN ADMITIRSE Y VALORARSE EN LA SENTENCIA QUE SE DICTE, AUN CUANDO NO SE HUBIERAN OFRECIDO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA PREVIA". Igualmente, refuerza lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en la tesis IV.2o. J/22, consultable en la p. 456, tomo VII, febrero de 1998, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "TRIBUNAL FISCAL. SUS SENTENCIAS DEBEN ANALIZAR TODOS LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN HECHOS VALER EN EL JUICIO DE NULIDAD, AUN AQUELLOS NO PROPUESTOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO CUYA RESOLUCIÓN SE IMPUGNA (ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REFORMADO)".

De los anteriores precedentes judiciales podemos desprender que si en el juicio contencioso administrativo se puede impugnar la totalidad del acto que originó el recurso, no obstante lo alegado en el recurso de que se trate, es porque la materia de la impugnación es *sui generis*. Esto es que en el caso del contencioso administrativo y de los recursos, lo que está en juego son causas de anulación, nunca, la determinación, en el caso de un procedimiento seguido a manera de

juicio entre partes, y en donde la autoridad funge materialmente exclusivamente como juez, no como autoridad administrativa, de quien tiene la razón en el pleito, una vez determinado lo fundado de los agravios en apelación. En materia administrativa esto no tiene mayores consecuencias, porque el particular está peleando su derecho en contra de la autoridad y todos los argumentos en la instancia previa se verán beneficiados por una anulación del acto. La anulación del acto, *per se*, en el contencioso administrativo, preserva los derechos del particular frente a la administración pública, cosa que no ocurre en ninguna circunstancia en procedimientos en donde se resuelve sobre una controversia entre dos partes, ya que la anulación sólo deja insubsistente el acto, nunca prejuzga sobre quién tiene la razón. Ello obedece a que mientras en el caso del acto materialmente administrativo, se busca a toda costa resolver el entuerto jurídico, en materia judicial, la autoridad no puede ni debe "suplir la queja" o sustituirse a una de las partes. Sobre el particular, lo que ocurriría sería lo siguiente: Un particular acude ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y por considerar que una marca constituye un impedimento para la obtención de un derecho exclusivo de uso con su marca, ya sea por tener una marca de hecho o una solicitud en trámite de registro, solicita la declaración de nulidad de la marca, por poner un ejemplo; el Instituto, tras desahogar un procedimiento seguido a manera de juicio en donde oye a las partes, determina quién tiene la razón y si de lo alegado en juicio procede o no a declarar la nulidad del registro marcario impugnado. Ante tal resolución procedería ya sea el recurso de revisión y/o el juicio contencioso administrativo, en donde la impugnación ya no puede versar sobre quién tiene mejor derecho sobre la marca y si la determinación del Instituto fue acorde a derecho, sino únicamente el determinar si el acto administrativo es válido o no, conforme a los requisitos de existencia y validez previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. De atender al contenido de los artículos 6o, 188, 189, 193 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, 91 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 239 del Código Fiscal de la Federación, al momento en que un particular afectado por una resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en un procedimiento de declaración administrativa de nulidad de marca, en términos del ejemplo en cita, interpone el recurso de revisión y/o el juicio

contencioso administrativo, ante el superior jerárquico el primero, y ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el segundo, la litis cambia. Esto es así en razón de que en las instancias administrativas subsecuentes ya no se trata de una litis derivada de un procedimiento materialmente judicial en donde se determinó cuál de las dos partes tenía mejor derecho sobre una denominación determinada, sino de la determinación sobre si el acto es anulable o no; al respecto resulta dable precisar que el objeto de los procedimientos administrativos en comento no es el resolver en apelación un asunto materialmente jurisdiccional para impartir justicia y hacer prevalecer el derecho de una de las partes en el procedimiento, sino el declarar, tal como lo precisa además el artículo 92 de la Ley de Procedimiento Administrativo, si se deja o no sin efectos el acto administrativo impugnado. De tal suerte que si partimos de lo anterior, tanto el recurso de revisión conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el juicio Contencioso Administrativo conforme al Código Fiscal de la Federación, vienen a constituir medios extraordinarios de defensa en contra de las resoluciones que emite el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como autoridad materialmente judicial en los procedimientos de declaración administrativa de caducidad, nulidad o cancelación tal como se desprende del contenido de los artículos 6o., 188, 189, 193 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial ya mencionados.

Lo anterior trae como consecuencia que no sólo sean inconstitucionales los medios de defensa a que nos referimos, por contravenir lo dispuesto por la fracción XXIX-H del artículo 73 que manda a los tribunales administrativos a conocer de controversias suscitadas entre particulares y la administración, lo cual no es el caso en materia del procedimiento seguido para originar el acto reclamado, sino que, además, resultan también en inconstitucionales en razón de que al cambiar sustancialmente la litis de la impugnación, se convierten en medios extraordinarios de defensa que resultan en contravención clara de lo dispuesto por los artículos 13 y 16 de nuestra Carta Magna.

Sobre este punto, antes de comenzar el razonamiento de inconstitucionalidad de los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con los numerales 13 y 16 de nuestra ley cimera, es necesario recordar que uno de

los principios fundamentales de nuestra Carta Magna es el que las facultades son restringidas. En este sentido, según el principio de legalidad que impera en la Carta Fundamental, las autoridades, incluyendo al Poder Legislativo, sólo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido, o de lo contrario les está tácitamente prohibido; excepción hecha de las facultades implícitas que necesitan de una facultad explícita que por sí sola no puede llevarse a cabo. En este mismo orden de ideas, cabe establecer que el único medio extraordinario de defensa para los particulares permitido por nuestra Constitución es el juicio de garantías, conforme a lo establecido por los artículos 103 y 107 de su texto. Todo medio extraordinario de defensa previsto en una ley que no sea el juicio de amparo, es entonces inconstitucional y crea no sólo una instancia incompetente constitucionalmente hablando, sino también un tribunal especial, inconcebible de acuerdo con nuestra Constitución.

Lo anterior es así en razón de que si tomamos en consideración que la competencia es, como lo ha definido Vallarta con motivo del amparo promovido en 1878 por el Lic. León Guzmán, "la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones", fuera de los tribunales federales que conocen del juicio de amparo, no puede existir un tribunal que conozca de otro medio extraordinario de defensa, puesto que en el caso que nos ocupa, el recurso de revisión como el juicio contencioso administrativo no pueden ser considerados como medios ordinarios de defensa en razón de que abandonan la litis planteada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para abocarse al estudio de la validez del acto administrativo y de su anulabilidad. Lo anterior no ocurre en los demás casos de la competencia de ambos recursos, cuando se suscitan controversias entre particulares y la administración, puesto que la litis *ab initio* es el determinar si existe una causa legítima de existencia del acto administrativo para evitar de tal suerte las arbitrariedades de la autoridad administrativa. Por tanto, al no constituir un medio ordinario de defensa ni el recurso de revisión, ni el juicio contencioso administrativo en relación con una solicitud de declaración administrativa de caducidad de una marca, se trata de medios extraordinarios de defensa que son contrarios al espíritu de la Constitución y de los artículos 14 y 16 constitucionales. Sobre el particular, retomando la opinión vertida por Vallarta en el amparo promovido por León Guzmán, podemos expresar a manera de analogía:

"esto bastaría para persuadirse de que cuando no es la ley quien determina el límite de las facultades del poder, sino que éste se arroga las que le parecen convenientes, comienza el imperio de lo arbitrario, el régimen del capricho, que no es posible defender en un país regido por una Constitución escrita, que (...) fija el límite hasta donde se extienden las facultades de cada poder (...).

(Ello) constituiría no solo un poder inconstitucional (...); no sólo arbitrario y despótico, porque así se llaman los poderes que no tienen más límites que su propia voluntad; no sólo anárquico, porque no podría haber estabilidad en el gobierno ni confianza en la paz, sino monstruoso hasta el punto de erigir una verdadera dictadura (...), sin precedente en los anales de la tiranía. (...)"<sup>14</sup>

De lo anterior podemos desprender que de conformidad con nuestro régimen constitucional, si el único medio extraordinario de defensa es el juicio de amparo, lo cual justifica inclusive la redacción de las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución, así como de las fracciones XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, todo medio de defensa extraordinario fuera de él se extrapola de la competencia y del límite a la actividad legislativa impuesta por la Constitución en términos de lo establecido notablemente por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental. Por lo que debemos concluir que los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son inconstitucionales por establecer vías extraordinarias que rompen con el principio de competencia establecido por la Constitución, al no haber facultad expresa, ni en el artículo 73 constitucional, ni en ningún otro, para que el poder legislativo pueda establecer medios extraordinarios de defensa fuera del juicio de garantías.<sup>15</sup> Atento a lo anterior, es necesario concluir que tanto la

<sup>14</sup> El amparo al que nos referimos se encuentra en las pp. 110-155 de la obra del Lic. Ignacio L. Vallarta titulada: *Cuestiones constitucionales, votos en los negocios más notables de mayo de 1878 a septiembre de 1879*.

<sup>15</sup> Como complemento del argumento anterior, pueden consultarse los siguientes precedentes de carácter judicial: Primera Sala, p. 1441, tomo CXVII, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "COMPETENCIA ESTUDIO DE LA, EN EL AMPARO"; Primera Sala, p. 1510, tomo CXIX, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "COMPETENCIA EN CASO DE AMPARO PENDIENTE"; Primera Sala, p. 611, tomo CXXI, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "COMPETENCIA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL".

Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establecen una competencia que es inconstitucional y que pugna con lo establecido por los artículos 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Además, también es necesario hacer valer que el establecimiento de estos medios extraordinarios de defensa en materia de procedimientos materialmente jurisdiccionales ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial conlleva a la existencia, para este tipo de asuntos, de tribunales especiales, prohibidos por el artículo 13 de nuestra Constitución. Sobre este punto, es necesario decir que el concepto de tribunales especiales no sólo debe verse en función de su temporalidad y de la particularidad de los asuntos que traten, como ortodoxamente se ha interpretado, sino también como aquellos tribunales que obligan al particular a abandonar la jurisdicción ordinaria. En seguimiento de lo anterior, un tribunal especial no sólo es el que se erige para conocer de un asunto en particular y desaparecer una vez concluido éste, sino que también lo es el que se erige para conocer, de manera extraordinaria de un asunto que se aleja de la litis de lo que se está facultado a plantear, ya que ambas ideas no están peleadas entre sí. Al respecto, para mayor claridad de las ideas expresadas, cabe citar como precedentes judiciales, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la p. 337, tomo IV, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo texto expresa: "JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Constituyen un verdadero tribunal especial, cuando se erigen en Jueces sentenciadores, para resolver contiendas netamente civiles". Igualmente, sirve de apoyo, el criterio de la Cuarta Sala, publicado en la p. 2008, tomo LV, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece lo siguiente: "TRIBUNAL ESPECIAL INEXISTENCIA DEL. La indebida integración de un tribunal, no implica la existencia de un tribunal especial, ya que éste es el que se constituye por virtud de una ley para juzgar a una persona, a la que se excluye, consecuentemente, de la jurisdicción ordinaria". (Énfasis añadido).

De lo anterior, en la medida en que el superior jerárquico en tratándose del recurso de revisión, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por cuanto al juicio contencioso administrativo se refiere, abandonan la litis original de la controversia marcaría,

para ya no ejercer una función de apelación, sino una de instancia de anulación del acto administrativo, se erigen, por virtud de un mandato de ley contenido en los artículos 1o. y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de manera temporal y para conocer únicamente de asuntos en donde la autoridad de propiedad industrial funcionó materialmente como juez, en tribunales especiales para buscar, no revisar la sentencia que constituya la materia del nuevo recurso, sino su anulabilidad o validez. Los razonamientos precedentes hacen, en el presente caso, que podamos hablar de que, por la naturaleza misma de las solicitudes de declaración administrativa de caducidad, nulidad o cancelación de marcas, la procedencia del recurso de revisión y del juicio contencioso administrativo, según la ha establecido el legislador mediante los artículos 1o. y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, constituyen tribunales especiales para conocer de una jurisdicción extraordinaria, que contraviene el contenido y espíritu del artículo 13 de nuestra Constitución.

Además, también es necesario establecer que los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contravienen igualmente el contenido de los artículos 17 y 133 de nuestra Constitución, en relación con los tratados internacionales aplicables a la materia.

Sobre el particular, es necesario decir que el artículo 133 de nuestra Constitución establece el sistema de jerarquía de leyes previsto en nuestro orden jurídico, partiendo de la base de que la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión, y que en la medida en que se adecuen al texto de la misma, también lo serán los tratados internacionales y las leyes federales. Al respecto, es necesario establecer que en relación con las normas federales y los tratados, debe interpretarse como que estos últimos tienen un rango de mayor jerarquía que las leyes federales, por lo que tanto la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están sujetos a un examen de compatibilidad con lo que dicten los tratados internacionales aplicables a la materia de que se trate. En

relación con lo anterior, nuestra Suprema Corte, funcionando en Pleno, ha establecido en la tesis P. LXXVII/99, publicada en la p. 46, tomo X, noviembre de 1999, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, la forma de interpretar la jerarquía normativa establecida en el artículo 133, de la manera siguiente: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es el relativo a que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del con-

tenido del tratado, sino que, por mandato expreso del propio artículo 133, el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, núm. 60, correspondiente a diciembre de 1992, p. 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal".

De leer el precedente anterior, podemos llegar al extremo de concluir que por medio de la nueva interpretación realizada del artículo 133 de nuestra Constitución, la Constitución es la Ley Suprema de toda la Unión, y que aunque la propia Constitución les otorgue ese mismo calificativo, jerárquicamente le siguen los tratados (de conformidad con los nuevos criterios de la Suprema Corte), y luego las leyes federales y locales, las cuales se encuentran en un mismo plano de igualdad, puesto que las contradicciones entre el derecho local y el federal no son una cuestión de jerarquía, sino de ámbito de competencia.

Sobre este precedente de carácter judicial, podemos establecer que no sólo rompe con el esquema tradicional de jerarquía de normas, así como la interpretación que de forma reiterada se había venido dando al artículo 133 de la Constitución, sino que podríamos llegar a decir que conforma incluso una nueva teoría, puesto que se habla de "normas constitucionales", en donde considera un grupo de normas derivadas de la propia Constitución, que sirven de parámetro para poder juzgar la constitucionalidad de las demás; o incluso podríamos hablar de un bloque de constitucionalidad *sui generis*, no en el sentido del famoso *bloc de constitutionnalité* a que se refieren la

Constitución Francesa y el Consejo Constitucional Francés, sino en el sentido en que se ha interpretado esta teoría dentro del esquema constitucional español.<sup>16</sup> Al respecto, se ha interpretado en España que el "bloque de la constitucionalidad" se integra por la Constitución y por los estatutos de autonomía, expedidos a través de leyes orgánicas, en donde ambos forman una unidad frente a la demás normatividad que debe estar conforme a ambos, aun cuando se guarde una relación de jerarquía entre el estatuto de autonomía y la constitución, debiendo estar el primero de conformidad con la segunda. De tal suerte que si bien es cierta la norma constitucional, en este caso el tratado, puede ser declarado inconstitucional; también lo es que de ser compatible con la Constitución, las leyes federales deberán interpretarse ya no sólo a través de la constitución, sino también a la luz del tratado, ambos en bloque, en donde el tratado llega al extremo de precisar el alcance que en el caso concreto deba darse a la disposición constitucional, ya que como la propia ejecutoria del precedente en comento establece, los tratados internacionales llegan al grado de ser "reglamentarios de la Constitución".

En este caso, la analogía entre el precedente en cita y la teoría que se está enunciando consiste, como se ha dicho, en equiparar a los tratados internacionales en cierta medida a los estatutos de autonomía, conformando un posible "bloque de constitucionalidad" en su versión mexicana, integrado en este caso por la Constitución y los tratados internacionales, en razón de que los tratados internacionales, según se interpreta en este precedente que se comenta, serían una facultad constitucional absoluta otorgada al Presidente de la República, de conformidad con lo establecido por el artículo 133, el cual, al escapar a la regla del artículo 124, sería una materia netamente constitucional que haría la conformación de este supuesto "bloque". Dado lo anterior, sería de concluirse que el tratado internacional está por encima de la ley federal. Por tanto, en el dado caso de que se

<sup>16</sup> Para mayor profundidad sobre el tema, resulta dable consultar la obra de Louis Favoreu y Francisco Rubio Llorente, *El bloque de constitucionalidad*, Ed. Civitas, Madrid, 1991, o la obra de Francisco Rubio Llorente, *La forma del poder*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997. Asimismo, resulta destacable la opinión al respecto del catedrático de la Universidad de Salamanca, Rafael Bustos Gisbert, quien en las aulas de clase ha sostenido también, que el esquema constitucional que prevé la Constitución española con respecto de los tratados, y el derecho europeo, podrían llevarnos al grado de hablar también, en cierta medida, de otro bloque de constitucionalidad, parecido, al que en estos momentos nos ocupa.

estimara que la norma federal contraviene la disposición de un tratado, este último debe prevalecer y debe declararse inconstitucional la ley federal puesto que siguiendo la analogía del "bloqueo" no puede subsistir una posible contradicción entre las disposiciones del tratado y la norma federal.

Ahora, cerrado el paréntesis, por cuanto al tema que nos ocupa, los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con su aplicación a actos del IMPI dictados a raíz de procedimientos seguidos a manera de juicio en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, resultan igualmente violatorios de lo dispuesto por los artículos 17 y 133 de la Constitución, interpretados en bloque, con los tratados internacionales siguientes: (i) Convención Americana sobre Derechos Humanos; suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos en San José, Costa Rica, también conocida como "Pacto de San José"; (ii) Acuerdo de Marrakech por el que se Establece la Organización Mundial de Comercio, en específico su Anexo 1 C titulado: Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, también conocido como "ADPICs" o "TRIPs", por sus siglas en francés y español por cuanto a la primera y en inglés por cuanto a la segunda; y (iii) Tratado de Libre Comercio de América del Norte, conocido también como "TLCAN" o "TLC".

Lo anterior es así en virtud de que los medios procesales, cuya constitucionalidad está en tela de juicio, contravienen el texto y espíritu de los tratados en razón de que establecen plazos y términos que contravienen la expeditéz y la impartición de justicia, además de que imponen el agotamiento de una o varias instancias obligatorias que van en contra de la naturaleza de los medios de impugnación que pueden preverse para cuestiones de propiedad industrial como lo son los procedimientos de declaración administrativa de caducidad, nulidad y cancelación de marcas. Al respecto, para efectos del presente análisis, estimamos aplicables los artículos 80. del Pacto de San José, 41, incisos 1, 2, 4 y 5 de TRIPs, así como los incisos 1, 2, 4 y 5 del artículo 1714 del TLCAN.

Sobre este punto, de atender al contenido de los numerales mencionados de los tratados en comento, podemos desprender dos as-

pectos fundamentales relacionados con los procedimientos aplicables a la materia de propiedad industrial. El primero de ellos se refiere a la naturaleza ágil y sencilla de los procedimientos de propiedad industrial, en donde los términos sean razonables, sin demoras injustificadas, para garantizar la expeditéz de la impartición de justicia. El segundo de ellos, por su parte, se refiere a que pueden existir, aunque no es obligatorio (ver inciso 5 tanto del artículo 41 de TRIPs como del artículo 1714 del TLCAN), recursos a las resoluciones que en primera instancia se dicten por una autoridad judicial o administrativa, en donde se revisará al menos la resolución dictada con respecto al fondo del asunto.

Por cuanto al primero de los aspectos se refiere, es necesario establecer que el sistema de impugnaciones previsto por los artículos 10. y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es inconstitucional de interpretar el contenido de los artículos 80. del Pacto de San José, 41 inciso 1 y 2 de TRIPs y 1714 incisos 1, 2 y 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en conjunción con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, por cuanto a una impartición de justicia pronta y expedita y sobre el fondo del asunto.

Lo anterior es así en razón de que primero que nada, el sistema de impugnaciones previsto por los artículos que se tildan de inconstitucionales son poco prácticos, lentos, contienen plazos irrazonables e incurrir en demoras injustificables. Esto debido a que, para empezar, el sistema de impugnación prevé el agotamiento optativo del recurso de revisión y, posteriormente, el juicio contencioso administrativo. En el mencionado escenario, de interponerse el recurso de revisión se tienen 15 días hábiles para su interposición y la autoridad tiene tres meses para resolver antes de que se presuma confirmado el acto por negativa ficta, o puede el particular que interpuso el recurso esperar hasta que le resuelvan. Lo anteriormente expuesto se desprende del contenido de los artículos 17, 85 y 94 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Este primer aspecto implica una demora sustancial en los procedimientos en materia de preservación de derechos de propiedad industrial puesto que para empezar, la parte beneficiada en la resolución de primera instancia no tiene garantía de audiencia expresa en la revisión, por lo que

queda a merced del recurrente el determinar si existió o no negativa ficta por parte de la autoridad, o retrasar la ejecución de una sentencia mediante la interposición de un recurso notoriamente improcedente *per secula seculorum*, hasta que la autoridad esté en aptitudes de resolver, para lo cual puede pasar, con facilidad, hasta un año más.

Una vez agotada o no la revisión, el afectado por la resolución puede interponer el juicio contencioso administrativo dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al día en que surta efectos la notificación de la resolución de primera instancia o de la revisión; en los casos de negativa ficta no hay plazo para su interposición. Recibida a trámite la demanda, se notificará a las partes para que dentro de los cuarenta y cinco días siguientes contesten la demanda. En los casos de negativa ficta, indebida notificación o emplazamiento, o en que de la contestación se desprenda que del acto principal se derive otro, una vez notificada la contestación se tiene un plazo adicional de veinte días hábiles para ampliar la demanda. Una vez contestada la demanda y su ampliación, de ser el caso, y desahogadas todas las pruebas, incluso las supervenientes, en donde la contraparte tendrá plazos adicionales de cinco días para manifestar lo que a su derecho convenga, puede decretarse el cierre de la instrucción, y dentro de los diez días hábiles siguientes, podrá notificar a las partes para que dentro de los cinco días hábiles siguientes puedan rendir alegatos; transcurrido el plazo para alegatos, con ellos o sin ellos, dentro de los sesenta días siguientes se podrá emitir la resolución correspondiente. Lo anterior tal como se desprende del contenido de los artículos 207, 210, 212, 230, 235 y 236 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en el supuesto de que no se incurra en la tramitación de alguna prueba pericial o testimonial conforme a los artículos 231 y 232 del Código Fiscal de la Federación, o peor aún, conforme al artículo 217 del Código de Marras, en incidentes de previo y especial pronunciamiento (los cuales por cierto, y para salvaguardar la expeditéz de los procedimientos de declaración administrativa están prohibidos por el artículo 195 de la Ley de la Propiedad Industrial).

Como podemos apreciar de lo anterior, el procedimiento de impugnaciones de las resoluciones emitidas en un procedimiento de declaración administrativa de caducidad, nulidad y cancelación tiene todo menos el carácter de expedito, puesto que en el mejor de los casos, antes de obtener una sentencia definitiva, conforme a los pla-

zos tan laxos que se manejan, sobre todo en el juicio contencioso administrativo, estamos hablando de un año y medio, cuando menos, sin tomar en consideración los dos años que en promedio se puede llevar la sustanciación del procedimiento ante el IMPI; lo cual evidentemente contraviene el contenido de los tratados mencionados, ya que el espíritu es el de tener procedimientos de impugnación rápidos y eficaces para desalentar las conductas de violación a los derechos de propiedad industrial, efecto que por supuesto no se tendrá con este nuevo sistema de impugnación por vías administrativas que además son incompatibles con el sistema de propiedad industrial.

Además, tampoco se justifica un procedimiento tan largo y complicado como lo es el del juicio contencioso administrativo, que implica demanda, contestación, posible ampliación, en su caso, contestación a la ampliación, alegatos, etc., en razón de que se supone que ya existe una sentencia dictada por un perito en la materia, como lo es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en donde después de la interposición de la demanda, de un periodo de un mes para la contestación, alegatos de las partes y desahogo de pruebas, ya se determinó quién tenía mejor derecho. Lo que constitucionalmente y de conformidad con los tratados hace sentido es que dentro de un concepto de simplicidad, e impartición de justicia pronta y expedita, se pudiera, en su caso, recurrir la sentencia, como en una apelación, con un término razonable, como podría serlo un término de diez días hábiles, como sucede en el caso de la revisión en amparo o de cinco días para el caso de las apelaciones en materia del Código Federal de Procedimientos Civiles; nunca 45 días hábiles. Lo anterior es así en razón de que si bien es cierto que en materia administrativa, y sobre todo fiscal, se justifica un término tan amplio para poder tener una defensa adecuada contra el acto de autoridad que importa un perjuicio al gobernado, en donde incluso, conforme al artículo 197, se estima que la litis ha quedado abierta otra vez al grado que aun cuando hayan habido recursos tramitados con anterioridad, se puede impugnar el acto primero de autoridad por cuestiones no hechas valer en el recurso. En el caso de propiedad industrial, no se requiere más que de revisar si la sentencia emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por cuanto al fondo de la controversia (como lo exige el inciso 4 del artículo 1714 del TLCAN), está apegada a derecho o no; por lo que suponiendo sin conceder que la vía de impugna-

ción señalada por los artículos que se tildan de conculcatorios de garantías fuese adecuada, los plazos tan largos e irrazonables, bajo ningún motivo se justifican a la luz de los tratados internacionales y del artículo 17 constitucional que establecen la expeditéz y prontitud en la resolución de las controversias suscitadas en materia de procedimientos para la conservación de derechos de propiedad industrial, como es el caso de la declaración administrativa de caducidad. Por tanto, los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son inconstitucionales. Sirve de apoyo a lo anterior el precedente que sustentó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del amparo civil directo 1485/25, publicado en la p. 605, tomo XXII, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece textualmente: "ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. Este precepto manda que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, y no se refiere a las violaciones que puedan cometer los tribunales, al administrar justicia".

Por otro lado, es también menester mencionar que los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son violatorios de lo dispuesto por los artículos 13, 14, 16, 17 y 133 en relación con los tratados internacionales en estudio, por establecer una vía de impugnación incompatible con el sistema previsto para la propiedad industrial, en particular para los procedimientos relativos a la conservación de derechos de propiedad industrial, que lo único que hace es dilatar la impartición de justicia.

Tal como se desprende de los artículos 41 incisos 4 y 5 de TRIPS y 1714 incisos 4 y 5 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, podrá existir un procedimiento de revisión en materia de procedimientos de preservación de derechos de propiedad industrial. Dicha potestad es facultativa, razón por la cual, para no cambiar el sistema de impartición de justicia marcaria, México no adoptó ninguno y se conformó con lo establecido en la Ley de la Propiedad Industrial, dejando que las resoluciones del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en relación con los procedimientos de declaración administrativa de caducidad, nulidad o cancelación fueran definitivas y únicamente atacables mediante el juicio de garantías por

una violación de derechos constitucionales. Ahora bien, de interpretar los tratados en cuestión, podemos concluir que si el Estado parte del tratado, decide implementar una revisión de las resoluciones dictadas en primera instancia en relación con procedimientos de preservación de derechos de propiedad industrial, éste debe ser para al menos, resolver en revisión "*las decisiones judiciales sobre el fondo del caso*". De interpretar la teleología de las disposiciones en comentario, al contener la palabra "al menos", se desprende que es *conditio sine qua non* el que en la revisión tenga que conocerse y resolverse del fondo del asunto conocido en primera instancia, como ocurre en una apelación cualquiera en procedimientos que son materialmente judiciales y que resuelven controversias entre particulares.

En la especie, el sistema de impugnación previsto por los artículos 10. y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo único que no prevé, es la revisión del fondo del asunto en primera instancia, en razón de que su función no es asumir jurisdicción que le corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial mediante las unidades administrativas encargadas de la resolución de los procedimientos de declaración administrativa de caducidad, nulidad o cancelación de marcas, sino determinar si el acto administrativo es legítimo o anulable, tal como hemos visto con anterioridad. Por tanto, los artículos en estudio contravienen lo dispuesto en los tratados en la medida en que constituyen instancias ulteriores que modifican la litis, ya que no incluyen dentro de sus facultades de resolución el asumir jurisdicción para determinar quién debe prevalecer por cuanto al fondo, es decir por cuanto a su derecho, sino que sólo dejan insubsistente el acto y lo reenvían a la autoridad que lo dictó. Esto, además de ser violatorio de los artículos 14 y 16 por crear un tribunal incompetente, es violatorio del artículo 13 constitucional por constituir un tribunal especial, y de los artículos 17 y 133, todos de la constitución, en relación con los tratados citados, por constituir instancias inconstitucionales que tan sólo dilatan la impartición de justicia en razón de su incompatibilidad con la naturaleza de los procedimientos de preservación de derechos de propiedad industrial, y de los recursos permitidos por los tratados que están jerárquicamente en un grado superior que las leyes federales que se impugnan. Al respecto, de gran utilidad resulta,

a manera de analogía, el criterio del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la tesis I.6o.T.71 L, consultable en la p. 999, tomo XI, abril de 2000, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto establece expresamente lo siguiente: "SEGURO SOCIAL, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 294 Y 295 DE LA LEY DEL. El artículo 295 de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, dispone que las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto, sobre las prestaciones que esa ley otorga, podrán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiéndose agotar previamente el recurso de inconformidad que establece el artículo 294 del mismo ordenamiento legal. *Ahora bien, resulta inconstitucional la obligatoriedad que tales preceptos imponen a los sujetos de agotar necesariamente el recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional, el cual es un órgano de naturaleza administrativa, antes de acudir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, pues tal recurso debe considerarse como una instancia previa al ejercicio de la acción ante la autoridad judicial, toda vez que las partes se someten a la decisión de un tercero, quien tiene la facultad de dirimir la controversia existente, que condiciona indebidamente el ejercicio de la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, provocando el entorpecimiento y retardo en la impartición de justicia, pues en caso de que la resolución que dicte dicho órgano administrativo resulte contraria a los intereses de una de las partes, tendrán que acudir posteriormente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con el fin de que ésta dirima el conflicto, lo cual contraviene el contenido del artículo 17 constitucional*, toda vez que subordina la actividad o funcionamiento de los tribunales jurisdiccionales, a que previamente el interesado necesariamente tenga que agotar el citado recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo Delegacional, para tener derecho a acudir con posterioridad ante el tribunal jurisdiccional competente, para que éste resuelva la controversia, es decir, no es una opción que se le otorgue al interesado para que a su elección determine ante quién reclamar su derecho, si ante el Consejo Consultivo Delegacional o directamente ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sino que se le está imponiendo como obligación ineludible agotar el multicitado recurso de inconformidad,

antes de acudir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, lo cual vulnera de manera evidente la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". (Énfasis añadido).

Robustecen aún más el anterior criterio los precedentes judiciales emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CXII/97, visible en la p. 15, tomo VI, julio de 1997, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro: "JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, CONTRAVIENE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL". Así como la tesis P. CXIII/97 del mismo órgano jurisdiccional, publicada en la p. 18, del tomo VI, julio de 1997, correspondiente al *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro expresa: "SEGUROS, INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 136 DE LA LEY QUE LAS REGULA, VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE AGOTAR UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO ANTES DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES JUDICIALES".

De lo anterior, no podemos sino concluir que el tener que agotar el recurso de revisión y/o el juicio contencioso administrativo, en relación con actos emitidos por el IMPI, ejerciendo funciones materialmente jurisdiccionales, resulta violatorio igualmente del artículo 17 constitucional al constituir instancias obligatorias que no solucionan el fondo de la controversia y que tan sólo entorpecen y dilatan la impartición de justicia en materia marcaria que debe ser pronta y expedita.

A mayor abundamiento, es necesario establecer que para el caso no concedido de que no fuese dable interpretar los tratados internacionales en "bloque de constitucionalidad", la interpretación realizada conforme a los tratados citados debe prevalecer, debido a que aun cuando no fuese inconstitucional la ley frente al tratado, interpretando este último como "norma reglamentaria de la Constitución", la interpretación de los preceptos constitucionales invocados debe hacerse de conformidad con lo en ellos establecido en razón de que constituyen en la materia de propiedad industrial ley especial y de mayor jerarquía a las leyes federales. Esto es así en razón de que los

tratados son los que marcan en el caso concreto de la propiedad industrial, qué debe entenderse por justicia pronta y expedita, así como por cuanto a los medios de impugnación permisibles en materia de procedimientos de preservación de derechos de propiedad industrial. Por tanto, partiendo de la base que la ley especial deroga a la general, y de la superioridad jerárquica de los mismos tratados frente a las leyes federales, no puede sino deducirse la inconstitucionalidad de los preceptos tildados de inconstitucionales, puesto que por especialidad de leyes y jerarquía, los tratados dan la pauta para interpretar el contenido de nuestra norma fundamental para decretar la inconstitucionalidad de las leyes que se consideran inconstitucionales.

Atento a todos los razonamientos anteriores, podemos concluir que los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa son contrarios a lo establecido por los artículos 1o., 13, 14, 16, 17, 73 fracción XXIX-H y 133 de la Constitución en relación con los tratados internacionales citados en el cuerpo del presente estudio, por cuanto a su aplicación a actos en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales del IMPI. Esto, hasta en tanto no exista una exclusión expresa del ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales en los supuestos de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya sea en lo dispuesto por el artículo 1o. o en el artículo 83, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así pues, como hemos podido ver en las páginas anteriores, la aplicación de medios netamente administrativos para impugnar resoluciones materialmente jurisdiccionales, es contraria a la Constitución. No obstante ello, no ha habido pronunciamiento alguno por parte de nuestro más alto tribunal al respecto. Los amparos que han pretendido impugnar la constitucionalidad de la ley, en términos similares a los aquí expuestos, han sido, en su mayoría, desechados en razón de la dificultad de probar el acto concreto de aplicación, sin embargo, existe una minoría, de lo que hemos podido ver en nuestra experiencia personal, que han podido sobrepasar estas dificultades, demostrando que el acto de aplicación existe, desde el momento en que el quejoso manifiesta su voluntad de inconformarse contra una resolución materialmente jurisdiccional del IMPI, no obstante que los recursos o medios de defensa impugnados no funden expresa-

mente el acto reclamado, por ser ley que rige al acto, siendo normas que fundan manifiestamente al acto, y porque sería inocuo, atendiendo a la naturaleza del juicio de garantías, el pretender que el particular tenga que someterse a un medio de impugnación inconstitucional con tal de tener un acto concreto de aplicación. Pese a ello, no ha habido pronunciamiento definitivo alguno, y esperemos que en un futuro no muy lejano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie en definitiva, con tal de acabar con la inseguridad jurídica que ha impuesto el reino del caos, en tratándose de medios de impugnación contra resoluciones de organismos públicos que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales. Mientras eso ocurre, tan sólo nos queda esperar cómo se resolverá esta crónica de una ruptura constitucional anunciada...